

ÚLTIMA REFORMA, DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE 2016

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 38, Sup. 2, 22 agosto 2009.

**DECRETO 618
LEY QUE REGULA LA VIDEO VIGILANCIA
EN EL ESTADO DE COLIMA.**

JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
Y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 3240/09 de fecha 20 de enero de 2009, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Humberto Cabrera Dueñas y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a la Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en estudio dentro de su exposición de motivos establece en esencia que:

- El avance de la tecnología nos ha permitido vivir una vida más cómoda, entre lo que se puede mencionar los artículos electrodomésticos, la televisión, el Internet, las computadoras para la realización de trabajos, los teléfonos celulares cada vez más sofisticados, entre otros.
- Asimismo, la tecnología también se aplica para las áreas de salud, deporte y sobre todo en el área de Seguridad, acentuándose desde los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 sucedidos en los Estados Unidos de América. Existen en todo el mundo, empresas y personas particulares que cuentan con equipos de Seguridad como lo es las cámaras de vigilancia, los que son muy común observar hoy en día en los cajeros, centros comerciales y plazas.

- En esa tesitura, el Estado de Colima, se ha puesto a la vanguardia con sistema de video vigilancia, que en últimas fechas han aparecido en la feria del Estado, en algunos cruceros de la ciudad, o en algunos edificios públicos.
- Se saben de la importancia de la video vigilancia que puede significar para los ciudadanos, debido a que esto puede dar seguridad y tranquilidad a los mismos, resguardar a las personas y los bienes materiales que constituyen el patrimonio del Estado o de particulares.
- Las cámaras de video vigilancia actuales incorporan tecnología que les permite reconocer rostros de delincuentes y cotejarlos con una base de datos fotográfica.
- Los países más avanzados del mundo cuentan con video vigilancia en sus principales ciudades, aplicando con ello la última tecnología en materia de Seguridad Pública.
- Aunado a los grandes beneficios que pueden aportar los sistemas de video vigilancia en lugares públicos a las Autoridades Administrativas o Judiciales, es importante resaltar que debe protegerse a la par las garantías individuales en cuanto al honor y a la intimidad de la sociedad. Es claro que en el Estado de Colima aún no se ha legislado sobre el tema, ni acerca de la autorización para la instalación de cámaras de video, mucho menos sobre la grabación, clasificación, resguardo de la información generada por la video vigilancia.
- Es por ello que se dio a la tarea de presentar el proyecto de decreto que crea la Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima, convencidos de que los ciudadanos tendrán la certeza de que las imágenes serán tratadas de manera lícita y serán destinados a fines determinados, explícitos y legítimos, conservándose solo un periodo de tiempo para después ser destruidos.

TERCERO.- Esta Comisión considera que este proyecto de Ley es viable para las condiciones que actualmente se viven en el Estado de Colima, pues la implementación de un sistema de video vigilancia en el Estado, viene a coadyuvar y mejorar los estándares de seguridad que requiere el Estado, de tal forma que esta acción emprendida por el Gobernador del Estado a puesto a esta entidad federativa a la vanguardia en materia de seguridad pública con la implementación del sistema de video vigilancia, razón por la cual ahora se requiere a través de esta ley regular dicha actividad.

Coincidimos con los iniciadores en su propuesta de regular el uso de instrumentos que servirán para captar y grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, sean estos abiertos o cerrados, con la intención de que los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, así como los de seguridad privada le den un uso adecuado además de dotarlos de herramientas técnicas para su mejor desempeño en beneficio de la sociedad en general por la salvaguarda de su seguridad.

En función de lo anterior, la ley que se propone viene a hacer un instrumento y a la vez herramienta indispensable para mejorar las condiciones de seguridad en el Estado, ya que a través de esta normatividad se regulará el uso de de video cámaras instaladas en los lugares

públicos abiertos o cerrados que capturen imágenes y sonidos, sin que con ello se vulnere derechos fundamentales como la privacidad y el honor, además de garantizar el uso de esos instrumentos para inhibir acciones ilícitas en territorio del Estado.

Por último, esta Ley contiene 28 artículos, integrados en 6 Capítulos y dos Artículos Transitorios, debidamente justificada en relación a la facultad del Estado de garantizar y brindar una adecuada seguridad a sus habitantes, dotándolos a la vez de medios de defensa para impugnar actos administrativos que con motivo de dicha vigilancia afecten sus intereses personales, así como un sistema de responsabilidades que investigue y sancione a los servidores públicos que infrinjan los derechos de terceros y las disposiciones de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 618

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley que Regula la Video Vigilancia en el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY QUE REGULA LA VIDEO VIGILANCIA EN EL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Colima, tiene su fundamento en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como garantizar el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto regular la utilización de la video vigilancia ya sea, por las Instituciones de Seguridad Pública Estatales, Municipales y/o los prestadores de Servicios de Seguridad Privada a través de videocámaras para captar y grabar imágenes o sonidos en lugares públicos sean abiertos o cerrados y su posterior tratamiento, incluyendo también espacios privados con las limitantes que esta Ley señala; a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como fortalecer la persecución de los delitos y documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.

La video vigilancia en materia de Seguridad Pública estará a cargo del Estado, el cual llevará el control de la red estatal de video vigilancia por conducto del Centro Estatal de Seguridad y Emergencias dependiente del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Así mismo son sujetos de esta regulación los particulares que dispongan de sistemas de video vigilancia en los espacios privados pero de uso público.

ARTÍCULO 2.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

ARTÍCULO 3.- El Estado garantizará y velará por la integridad de los ciudadanos mediante la aplicación de la presente Ley y su reglamento respectivo. De igual forma la presente Ley establece el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia.

ARTÍCULO 4.- Las referencias contenidas en esta Ley a videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles, y equipos de grabación se entenderán hechas a cualquier medio técnico análogo; digital, óptico o electrónico y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Video vigilancia: Al Sistema de video vigilancia aquel medio electrónico compuesto por una o varias cámaras ya sean digitales o análogas y un sistema de grabación y visualización.

Espacio Público: El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular e implica un dominio público cuyo uso es social y colectivo.

Espacio Privado: El Conjunto del espacio doméstico y el espacio personal.

Espacio Privado con uso público: Son aquellos lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades colectivas con una dimensión social, cultural y política.

Grabación: El Proceso de almacenamiento de información de imágenes y sonidos en soportes específicos

ARTÍCULO 6.- No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas en cumplimiento de mandato de autoridad jurisdiccional federal o local previamente emitida con la debida motivación y fundamentación o conforme a los requisitos de la presente Ley.

La generación de grabaciones al amparo de la presente Ley se regulará por la aplicación de los siguientes principios rectores:

- a) La utilización de grabaciones estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima;
- b) La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la grabación cuando resulte adecuado, en una situación concreta, en referencia a cierta periodicidad de

hechos delictivos, para la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

- c) La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la grabación al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen; y
- d) No se podrá utilizar el sistema de video vigilancia para tomar imágenes y sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, cuando se afecte la intimidad de las personas.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE VIDEO VIGILANCIA

ARTÍCULO 7.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública creará una comisión técnica de video vigilancia, que estará integrada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública quien la presidirá, el Procurador General de Justicia del Estado, el Director General de la Policía Estatal Preventiva y el Presidente del Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad, con voz pero sin voto, para que ejerza las atribuciones señaladas en la Ley.

ARTÍCULO 8.- La Comisión Técnica de Video Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar la instalación fija o móvil de videocámaras, a instituciones públicas de carácter Federal, Estatal y Municipal, así como a empresas de seguridad privada y particulares, en espacios públicos abiertos o cerrados;
- b) Emitir resoluciones respecto a solicitudes de información de las imágenes y sonidos grabadas en lugares públicos sean abiertos o cerrados;
- c) Procesar la Información obtenida por el sistema de video vigilancia para su mejor uso y resguardo;
- d) Elaborar y expedir normas reglamentarias y manuales para la materialización de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Destruir las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia, que vulneren el derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen, a excepción de aquellas que sean solicitadas por la autoridad competente o sean parte de un proceso judicial que puedan ayudar al esclarecimiento de hechos delictivos;
- f) Recabar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter Federal, Estatal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y/o particulares, cuando sean solicitadas por una autoridad competente; y
- g) Las demás que señale la Ley.

ARTÍCULO 9.- La Comisión Técnica de Video vigilancia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Rendir un informe mensual al Consejo Estatal de Seguridad Pública, sobre la aprobación y seguimiento del trabajo que realizan las videocámaras;
- b) Garantizar el resguardo seguro y adecuado de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia;
- c) Proteger el derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen; garantizando el respeto a los principios rectores; y
- d) Las demás que señale la Ley.

ARTÍCULO 10.- Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si el sistema de video vigilancia captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, se pondrá la grabación en medio electrónico en su integridad a disposición del Ministerio Público con la mayor inmediatez posible.

CAPÍTULO III DEL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 11.- Si el sistema de video vigilancia captará hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas se remitirán al órgano competente, a solicitud de este, para que en su caso se inicie el procedimiento respectivo

ARTÍCULO 12.- En el supuesto de que la Comisión Técnica de Video Vigilancia estime que la utilización del sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter Federal, Estatal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares fue incorrecta, procederá a su destrucción inmediata, para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que pudieran ser afectadas.

ARTÍCULO 13.- Las instituciones públicas de carácter Federal, Estatal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares generadoras de las grabaciones, deberán emitir mensualmente un informe a la Comisión Técnica de Video Vigilancia sobre la utilización que se haga de videocámaras fijas y móviles, quien podrá recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones o cualquier información que considere conveniente.

ARTÍCULO 14.- Las grabaciones captadas mediante el sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter Federal, Estatal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares serán almacenadas hasta en tanto se considere viable su destrucción y serán guardadas en forma permanente cuando estas se encuentren relacionadas con conductas delictivas, investigaciones en materia de seguridad pública e infracciones administrativas graves.

ARTÍCULO 15.- Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siendo de aplicación, en caso contrario, lo dispuesto en la presente Ley en materia de sanciones.

ARTÍCULO 16.- Se prohíbe la cesión o copia, así como la divulgación de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, salvo en los casos previstos por ella misma.

ARTÍCULO 17.- Las instituciones públicas de carácter Federal, Estatal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares generadoras de las grabaciones tendrán a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su destino, incluida su inutilización o destrucción, salvo lo estipulado en esta misma Ley.

ARTÍCULO 18.- Las instituciones públicas de carácter Federal, Estatal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares generadoras de las grabaciones deberán notificar a la Comisión Técnica de Video Vigilancia sobre la custodia del material grabado, así como el lugar y condiciones en que ésta se llevará a cabo.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS INTERESADOS

ARTÍCULO 19.- Toda persona podrá ser informada de manera clara y permanente de la existencia de grabaciones obtenidas a través del sistema de video vigilancia.

ARTÍCULO 20.- Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones en que razonablemente considere que figura, siempre y cuando la solicitud se encuentre encaminada a ser parte de un proceso jurisdiccional. No obstante, el ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien custodie las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse, para la Seguridad Pública del Estado y Municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

ARTÍCULO 21.- Presentada una solicitud de información sobre alguna grabación por un particular, a través de la autoridad competente, la Comisión Técnica de Video Vigilancia deberá emitir el acuerdo respectivo sin mayor procedimiento dentro del término de cinco días hábiles, transcurrido el cual deberá en su caso notificar la resolución al interesado. En caso de no haber respuesta en el plazo establecido ésta se considerará como negativa.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Si las instituciones públicas de carácter Federal, Estatal y Municipal no acatan las resoluciones emitidas por la Comisión Técnica de Video Vigilancia serán sujetos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 23.- Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE 2016)

- a) Con multa de 50 a 500 unidades de medida y actualización, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada para ser difundidas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley;

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE 2016)

- b) Con multa de 150 a 1500 unidades de medida y actualización, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años al funcionario o servidor público que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente; y

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE 2016)

- c) Con multa de 150 a 1500 unidades de medida y actualización al prestador de servicios privados de seguridad privada que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley en las que no se contengan ilícitos penales o infracciones administrativas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley.

Las sanciones antes citadas serán independientes de las que resulten aplicables por la comisión de ilícitos penales en términos de la Legislación Penal o Civil local o de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 24.- Cuando se cometan infracciones por particulares y prestadores de servicios de seguridad privada a lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE 2016)

- a) Con multa de 50 a 500 unidades de medida y actualización, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada para ser difundidas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley;

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE 2016)

- b) Con multa de 150 a 1500 unidades de medida y actualización, a la persona que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente; y

(REFORMADA DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE 2016)

- c) Con multa de 150 a 1500 unidades de medida y actualización al particular que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley en las que no se contengan ilícitos penales o infracciones administrativas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley.

Las sanciones antes citadas serán independientes de las que resulten aplicables por la comisión de ilícitos penales en términos de la Legislación Penal o Civil local.

ARTÍCULO 25.- Las infracciones previstas en la presente Ley serán interpuestas en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Tratándose de los prestadores de servicio de seguridad privada se aplicarán conforme a los procedimientos de la Ley que los regula.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 26.- Para la defensa jurídica de los particulares, se establece el recurso de revisión y de inconformidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Los cuales deberán presentarse por escrito y en la forma y modalidad que marca la Ley del Procedimiento Administrativo en comento.

ARTÍCULO 27.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

ARTÍCULO 28.- Sobre la resolución que niegue las peticiones de los particulares será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el competente para conocer los recursos que contra ella se interpongan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento correspondiente en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. La falta de publicación del Reglamento no impedirá su aplicación.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil nueve.

C. ROBERTO CHAPULA DE LA MORA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. GONZALO ISIDRO SÁNCHEZ PRADO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 21 del mes de agosto del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN. Rúbrica.

N.DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY.

DECRETO 133, P.O. 73, SUPL. 3, 22 DE NOVIEMBRE 2016

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.